

REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.

TOMO XXI } CUZCO, 29 DE MAYO DE 1899. } NUM. 20.

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y BRAS PUBLICAS.

(Continuacion del número 19)

TITULO X

De la verificación de las medidas para la leche

Art. 50. Las medidas para la leche serán rechazadas en las oficinas de verificación si tienen algunos de los defectos siguientes:

1.º Si ellas no están hechas de hojas de lata ó palastro estañado;

2.º Si las dimensiones interiores no son las mismas que se han fijado;

3.º Si su capacidad es muy pequeña, sea cual fuese su cantidad, ó si excede el error tolerable;

4.º Si las medidas no conservan el líquido;

5.º Si independiente de las otras causas para ser rechazadas y aplicables a las medidas de líquidos en general, se hubiese olvidado de colocar dos gotas de estaño, una sobre la soldadura de la parte superior, y otra en la remota del fondo con el cuerpo de la medida.

TITULO XI

De las medidas de capacidad para el aceite.

Art. 51. Para la venta del aceite por menor, se hará uso de las medidas de hoja de lata en la forma establecida para el expendio de la leche y la serie de estas medidas será la siguiente:

| NOMBRES. | Error tolerable en mas. | |
|-------------------|-------------------------|---------|
| | Altura y diámetro. | Gramos. |
| Doble litro.... | 1366 | 40 |
| Litro..... | 1084 | 30 |
| Medio litro.... | 860 | 20 |
| Doble decilitro. | 634 | 15 |
| Decilitro..... | 503 | 10 |
| Medio decilitro.. | 399 | 6 |
| Un decilitro..... | 295 | 3 |
| Cenilitro..... | 284 | 0.4 |

Art. 52. Todas las medidas anteriores están sometidas,

tanto por lo que respecta à su fabricación, como à su verificación, à las mismas operaciones que se ejecuten respecto de las medidas para la venta de la leche.

TITULO XII

De los pesos de hierro y de su fabricación

Art. 53. Los pesos deberán ser contruidos de hierro colado ó de cobre.

Art. 54. La série completa de pesos de hierro colado para el uso del comercio, comenzará en el de cincuenta kilógramos y acabará en el medio hectógramo.

Art. 55. Los pesos de 50 y 20 kilógramos, se construirán en forma de pirámide truncada, redonda en sus ángulos, y tendrán por base un paralelogramo. Los otros pesos de hierro desde el de diez kilógramo hasta el medio hectógramo inclusive, serán contruidos en forma de pirámide truncada, teniendo por base un exágono regular, y componiéndose cada peso de tres partes distintas; el cuerpo del peso, la argolla y el anillo.

El cuerpo del peso será una masa de hierro que tendrá exteriormente la forma de una pirámide truncada cuadrangular ó exágona, según la série à la cual pertenezca. Tendrá una cavidad rectangular cuyas dimensiones serán variables, y se determinará por el peso específico del metal empleado y por la cantidad de plomo necesario para completar su peso legal.

Art. 56. En la superficie superior llevará un relieve con una argolla encima para manejar el peso, la denominacion abreviada correspondiente à su valor, y una muesca circular destinada para recibir la argolla, à fin de que esta no sobrepase la arista del peso.

El cuerpo del peso deberá ser muy bien fundido y sin la menor lesion. La argolla, contruida de hierro dulce, redondo y soldado en caliente, deberá tener además el juego necesario en el gozne para que pueda entrar libremente en la muesca circular destinada para recibirla.

El anillo ó gozne deberá ser también de hierro dulce, y mas grueso en la parte que abraza la argolla que en su extremidad, la que debe ser mas delgada para envolverla en la cavidad inferior

del peso; debiendo además ser remachado con la cantidad de plomo necesario tanto para poder igualar el peso, como para poner el sello de la verificación y la marca del fabricante.

Art. 57. En el cuadro siguiente están consignados el nombre de los pesos, la denominacion abreviada que deberá ser inscrita sobre la superficie superior de cada uno de ellos, las principales dimensiones y la tolerancia en la verificación.

| NOMBRES DE LOS PESOS. | FORMA RECTANGULAR. | | BA B. | | NILLO. | | |
|--------------------------|---|------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| | Abreviaciones que deberán ser indicadas sobre la superficie superior. | Error tolerable. | Altura ó grueso. | Largo. | Ancho. | Diametro interior. | Espeor del hierro. |
| Cincuenta kilógramos.... | { 50 k.ogr. | 20 Gramos. | 136 | 318 | 210 | 86 | 20 |
| Veinte kilógramos..... | { 20 ki.ogr. | 10 | 100 | 245 | 157 | 65 | 11 |
| | | | Milímetros | Milímetros | Milímetros | Milímetros | Milímetros |
| | | | Superficie superior | Superficie superior | Superficie superior | Superficie superior | Superficie superior |

FORMA TRIGONAL.

| NOMBRES DE LOS PESOS. | Abreviaciones que deberán ser indicadas sobre la superficie superior. | Error tolerable. Gramos. | Altura ó espesor. Milímetros. | RADIO. | | Espesor del hierro. Milímetros. |
|-----------------------|---|--------------------------|-------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|
| | | | | Def costado exagon. Milímetros. | Diámetro interior. Milímetros. | |
| Diez kilogramos..... | 10 kilóg. | 6 | 82 | 89 | 63 | 10 |
| Cinco kilogramos..... | 5 kilóg. | 4 | 66 | 72 | 55 | 8 |
| Doble kilogramo..... | 2 kilóg. | 2 | 48 | 53 | 39 | 6 |
| Kilogramo..... | 1 kilóg. | 1 | 39 | 42 | 31 | 5 |
| Medio kilogramo..... | medio kilóg. | 5 | 31 | 34 | 24 | 4 |
| Doble hectógramo..... | 2 hectóg. | 3 | 23 | 26 | 18 | 3 |
| Hectógramo..... | 1 hectóg. | 2 | 18 | 20 | 15 | 2,5 |
| Medio hectógramo..... | medio hectóg. | 1 | 14 | 15,5 | 12 | 2 |

TITULO XIII.

De la verificación de los pesos de hierro

Art. 58 Los pesos de hierro no serán verificados, si tienen uno de los defectos siguientes:

- 1.º Si no son de hierro colado:
- 2.º Si no están bien fundidos, es decir, si el hierro es quebradizo ó tiene viento, ó rebaba en las aristas:
- 3.º Si las dimensiones de los pesos no estuviesen conformes con las prescritas en el cuadro anterior, ó las abreviaciones no se pudiesen leer con claridad:
- 4.º Si el anillo no descansase bien en su muesca, ó no estuviese bien empalmado, ó no tuviese la solidez suficiente:
- 5.º Si la argolla que une el anillo con el cuerpo del peso, no está construida de hierro de buena calidad:
- 6.º Si el plomo que sirve para consolidar el anillo y recibir el cuño de la verificación, no se ha vaciado en una sola vez y en bastante cantidad.

TITULO XIV.

De los pesos de cobre y su fabricación.

Art. 59 Los pesos de cobre deberán ser construidos en forma de un cilindro y tendrán un boton sobre puesto; siendo la altura del cilindro igual á su diámetro, y la del boton la mitad. Los pesos de uno y dos gramos tendrán el diámetro mayor que la altura con el fin de que se pueda gravar los sellos.

Art. 60 La serie de los pesos de cobre comenzará de veinte kilogramos hasta un gramo

Art. 61 Los pesos de cobre, desde un gramo hasta el milígramo, se harán con planchas delgadas de laton, cortadas en forma cuadrada.

Art. 62 Los pesos cilindricos y de boton serán construidos en cobre amarillo fundido; podrán ser macizos ó huecos y contener en el interior, cierta cantidad de plomo; pero siempre representarán el mismo volumen. Dichos pesos serán hechos de una sola pieza ó de dos, á saber: el cilindro y el boton; pero en semejante caso, este último estará unido al primero por medio de un tornillo.

Los pesos llenos de plomo deberán tener un espesor suficiente de cobre para que puedan resistir á los choques que diariamente están expuestos á recibir. No podrán construirse pesos huecos sino del peso de doscientos gramos hasta ciento; y de este último número para abajo, deberán ser sólidos.

Art. 63 El número de los pesos de cobre que pueden construirse, sus dimensiones y el error tolerable en su construcción, están consignados en el cuadro siguiente: (*) que se ha indicado.

TITULO XV.

De la verificación de los pesos de cobre

Art. 64 Los pesos de cobre no serán recibidos si tuviesen alguno de los defectos siguientes:

- 1.º Si su diámetro esencial no está conforme ó casi igual al designado para esta clase de pesos.
- 2.º Si no estuviesen las denominaciones escritas con claridad, ó no fuesen las designadas.
- 3.º Si tuviesen algun viento ú otra imperfección:
- 4.º Si el boton de los pesos no estuviese asegurado sobre el cilindro del modo que se han indicado:
- 5.º Si la tolerancia en el peso fuese en menos, ó si ella excediese la señalada en mas:
- 6.º En fin, si los fabricantes hubiesen omitido el poner su marca

TITULO XVI.

De los pesos de cobre en forma de vaso ó cortadillo cónico.

Art. 65. Se construirán pesos de cobre que representen 1 kilogramo 500 gramos, 200 y 100 con los sub

(*) Vease al fin.

multiplos de estos números y en la forma de vaso cónico. Estarán colocados los unos dentro de los otros, y todos quedarán encerrados en un solo que hará de caja la cual formará á la vez un peso legal, y parte del peso total.

Art. 66. El peso de un kilogramo se compondrá de la caja, con su tapa, que pesará 500 gramos, distribuyendose los otros 500 en pesos de 200, 100, 100, 50, 20, 10, 10, 5, 2, 2, y 1 gramos.

El peso de 500 gramos constará del que sirve de caja, cuyo peso será de 200 gramos, de dos de á 100 cada uno, y de ocho de á 50, 20, 10, 10, 5, 2, 2, y 1 gramos.

En el de 200 gramos, la caja pesará 100, y los demas pesos 50, 20, 10, 10, 5, 2, 2 y 1 gramos.

En el de 100 gramos, la caja pesará 50, y los demas pesos 20, 10, 10, 5, 2, 2 y 1 gramo.

Art. 67. Las dimensiones en milímetros que deberán tener las cajas de los pesos en forma de vaso, son las siguientes:

| Altura de la caja cerrada. | 5,5 |
|---------------------------------------|---|
| Grueso del fondo. | 10 |
| Grueso del cordón. | 3,5 |
| Resalto del cordón. | 2 |
| Diámetro inferior del cono. | 44,5 |
| Diámetro superior del cono. | 67 |
| Cajas que cerrarán los pesos cónicos. | 500 gramos..... 5,5 200. gramos..... 42,5 100. gramos..... 24,0 50. gramos..... 20,5 |

DIMENSIONES EN MILIMETRO DE LOS PESOS CÓNICOS.

| Altura de la caja cerrada. | 40 |
|-----------------------------|--|
| Espesor del fondo. | 2,5 |
| Diámetro inferior del cono. | 37 |
| Diámetro superior del cono. | 56,2 |
| Pesos cónicos..... | 200 gramos..... 28 100. gramos..... 18,1 50. gramos..... 16 20. gramos..... 16,5 10. gramos..... 10,5 5. gramos..... 6,5 2. gramos..... 3,5 1. gramo..... 1,6 |

TITULO XVII.

De la verificación de los pesos cónicos.

Art. 68. No serán recibidos á la comprobación los pesos en forma cónica que tengan uno ó mas de los defectos siguientes:

- 1.º Si en la construcción se han separado los fabricantes de la forma y dimensiones que se han fijado á esta clase de pesos.
- 2.º Si se hubiese construido otros pesos que no representen 1 ki

16gramo, 500 gramos, 200 gramos y 100 gramos.

3.º Si los pesos de un mismo valor, que deberá haber en cada serie, no son perfectamente semejantes en todas sus dimensiones.

4.º Si las dimensiones que se les ha asignado no estuviesen escritas con claridad, tanto en el borde superior de los pesos encerrados en la caja, como sobre la misma caja; y si las denominaciones no fuesen las mismas que se han dado á los pesos de forma cilíndrica.

5.º Si el error en los pesos estuviere en menos ó excediese en mas la tolerancia que se ha acordado á los pesos de cobre.

6.º Si el fabricante hubiese omitido el poner su sello.

TITULO XVIII.

De los instrumentos de pesar.

Art. 69. Los instrumentos de pesar son:

- 1.º La balanza de brazos iguales.
- 2.º La balanza báscula.
- 3.º La Romana.

De la balanza.

Art. 70. La balanza de brazos iguales es la que emplea el comercio para pesar sobre el mostrador, mercaderías en pequeñas cantidades.

En su construcción se tendrá cuidado de que la cruz sea mas ancha que gruesa, sobre todo en el centro, donde es atravesada perpendicularmente por la cuchilla, la cual deberá tener sus aristas en línea recta y bien unida á la cruz, lo mismo que la lengüeta que sirve de fiel. Los puntos extremos de la cruz deberán ser colocados á igual distancia del fiel, y se procurará que aquella se mueva libremente en la alcoba y que la balanza oscile con facilidad.

Art. 71. También se podrá construir y hacer uso de la balanza de suspensión inferior, llamada de *Roberval*. En su construcción se procurará que el movimiento de los platillos se efectúe exactamente en una línea recta, y que el equilibrio de la balanza sea independiente de la posición de la carga en los platillos. La cuchilla, lo mismo que la chapa, serán trabajadas de acero fundido y bien buñidas, debiendo trabajarse del mismo metal todas las demas piezas que están sujetas á un rozamiento continuo. La cruz y el fiel serán de hierro batido. En el sócalo de la balanza se fijará el número máximo de peso que debe pesar.

De la balanza báscula.

Art. 72. Balanza báscula ó de *Quintenz*, es la que se emplea en el comercio para pesar grandes cantidades. En su construcción deberá cuidarse: 1.º que oscile con facilidad; 2.º que sea construida con solidez; 3.º que cualquier peso que se coloque en la meseta esté con el del platillo en razon de 1, á 10; 4.º que, ya sea que se construya la meseta en forma rectangular ó de trapecio, descansen esta en tres puntas que formen un triángulo isóceles; 5.º que la resistencia de la balanza esté en razon del peso máximo que pueda pesarse en ella, el cual se grabará en vacío ó relieve sobre un costado lateral de la palanca exterior; y 6.º que todas las cuchillas y sus puntos de apoyo sean de acero fundidos para evitar el

roce.

Art. 73. En el uso de la balanza no se empleará otros pesos que los fabricados segun la forma y denominación prescritas para los pesos en general, cuidandose de examinar la exactitud de ellos, porque en el sistema de construcción de la balanza, esos pesos representan un valor décuplo.

De la romana.

Art. 74. La Romana es una palanca de primera especie, que solo se diferencia de la balanza ó peso de cruz, en que el fiel está inmediato á uno de sus extremos.

En su construcción, que deberá ser esmerada, se cuidará de que la palanca sea de hierro batido y bastante sólida, para que no pueda doblarse con el peso constante ó *pilon*, y que el fiel no roce en la alcoba. La división será decimal y representará pesos legales del sistema métrico decimal. El peso máximo que debe pesarse en cada romana, se indicará en números grabados sobre una de las superficies de la palanca.

Todas las romanas deberán ser de sistema *oscilatorio*, siendo prohibido cualquier otro.

Las condiciones necesarias para que una romana oscile, consisten en que la disposición particular de las cuchillas sea tal que sus aristas, como el fondo de las muecas, sean la división exacta del gran brazo, y estén exactamente colocadas en una línea recta que deberá pasar muy cerca y por encima del centro de gravedad de todo el sistema.

La sensibilidad de este instrumento es tanto mayor, cuanto mas cerca esté del centro de gravedad el ángulo de las cuchillas sobre las cuales opera su movimiento.

Cuando la arista de las cuchillas pasa exactamente por el centro de gravedad, la romana es *indiferente*. Si pasa por debajo de dicho punto, ella es *loca*, porque cae entonces de un lado ó del otro sin poderse levantar.

TITULO XIX.

De la verificación de los instrumentos de pesar.

De la balanza.

Art. 75. En la verificación de una balanza se examinará:

1.º Su construcción, es decir, si la cruz está regularmente hecha, si el fiel y las cuchillas están bien empleadas, y que no choque al ojo la mas pequeña imperfección.

2.º Que sea sensible. La sensibilidad deberá ser á lo menos de dos milésimos del peso colocado en uno de los platillos y si la adición de dichos pesos no hace inclinar la cruz del costado en que se hallan, la balanza será del género de aquellas que se llaman *sordas* y no será suficientemente exacta.

3.º Que no sea *loca*. Se dice que una balanza es *loca*, cuando la adición de un pequeño peso la hace perder el equilibrio sin que pueda volver á su primitivo estado, aun cuando se quite el peso agregado.

4.º Que la balanza sea *oscilante*, lo que se reconoce si después de agregar un pequeño peso se inclina de un costado y se la vé después subir y luego volver y así sucesivamente hasta que se cae en reposo, y el platillo donde se puso el peso queda mas abajo.

5.º Que sean iguales los brazos de la cruz. Siendo este un requisito esencial en las balanzas de comercio, los verificadores se asegurarán, de esta exactitud, colocando dos pesos iguales y bien comprobados en los platillos; si el equilibrio subsiste, los brazos de la balanza están iguales; si no, se determinará su desigualdad en milésimos y centésimos: es decir; que si por la experiencia que se ha hecho con dos pesos iguales de un kilogramo, no hay equilibrio sino mediante la adición de un centigramo en uno de los dos platillos, se dirá que los brazos de la balanza están entre sí en la razon de 100,001, á 100,000, es decir, que un brazo es mayor que el otro en un cienmilésimo.

De la balanza báscula.

Art. 76. En toda balanza se indicará su fuerza en kilogramos sobre uno de los costados de la palanca exterior.

El verificador se asegurará en seguida si la balanza es sólida y regularmente construida, y si las oscilaciones se verifican de un modo perceptible.

Se comprobará la exactitud de este instrumento, colocando en la meseta, después de haberla equilibrado si fuese necesario dos pesos métricos patrones, de los cuales el uno sea el décuplo del otro. Si hacen equilibrio, la balanza es exacta en la razon de uno á diez, condicion indispensable; de lo contrario, la balanza no es exacta.

El verificador deberá además apreciar la sensibilidad de la balanza, que deberá ser cuando menos de un milésimo del peso máximo que se puede pesar en ella.

De la romana.

Art. 77. Para que una romana sea exacta, es preciso:

1.º Que tenga mucha movilidad en los puntos de suspensión, es decir, que las cuchillas á las cuales está suspensa, tengan una arista bastante fina, para que el movimiento del fiel sea muy libre y no halle roce.

2.º Que el equilibrio se manifieste por oscilaciones.

3.º Que el fiel no toque la alcoba.

4.º Que las divisiones sean iguales.

5.º Que sean exactas. Para asegurarse de su exactitud, bastará hacer la verificación de los puntos extremos, es decir, de la primera y última división. Esta operacion es muy sencilla, pues basta ver si la romana queda en desequilibrio después de haber colgado uno después de otro, dos pesos bien comprobados. Aun cuando en este caso no quedare en equilibrio, será tambien buena la romana si se agrega ya al peso, ya al pilon, un peso que no exceda cinco milésimos de la suma del que se pesa y del pilon, pues tal es la tolerancia que se concede á los fabricantes de dicho instrumento.

TITULO XX.

De la disposición de verificar los pesos y medidas y de los derechos que deberán cobrarse por esta operacion.

Art. 78. Todo comerciante está obligado á hacer verificar anualmente los pesos y medidas de que ha

ce uso y á pagar los derechos de verificación establecidos por el presente reglamento.

Art. 79. También están obligados los comerciantes ambulantes, á hacer verificar sus medidas en las provincias donde se encuentren los dos primeros meses del año.

Art. 80. Las Municipalidades y sus agencias, formarán una matrícula de todos los comerciantes de su respectiva jurisdicción, para facilitar su vigilancia sobre el cumplimiento de lo mandado en los artículos anteriores.

Art. 81. Las Municipalidades cobrarán por cada verificación los derechos siguientes:

| | Centavos. |
|--|-----------|
| En las Capitales de Departamento y Provincias Litorales, por una medida de longitud..... | 60 |
| Por una serie de medidas de capacidad..... | 90 |
| Por una serie de medidas de peso..... | 100 |
| Por una balanza de mostrador..... | 40 |
| Por una idem báscula..... | 80 |
| Por una romana..... | 50 |

Art. 82. En las capitales de provincia se cobrará la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior, y en la de los distritos y ca serios, la cuarta parte.

Art. 83. El producto de la verificación será un ingreso municipal, destinado á mejoras locales.

Art. 84. Las Municipalidades no cobrarán ningún derecho por la primera verificación de cada peso ó medida en va.

Art. 85. Tampoco cobrarán por la verificación de los pesos y medidas de los hospitales, prisiones, hospicios, colegios y en fin, de todos los establecimientos públicos.

Art. 86. Las Municipalidades, al tiempo de hacer la verificación anual, cambiarán de cuño por el espacio de diez años y después volverán á hacer uso de ellos en el mismo orden.

Art. 87. La verificación anual se hará en el lugar que señale la Municipalidad, exceptuándose los grandes instrumentos de pesar que se verifiquen en el mismo lugar donde funcionan.

Art. 88. La verificación de q' habla el artículo anterior, la harán de oficio las Municipalidades y sus agencias y en caso que estas no lo verifiquen, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores las conminarán á ello.

Art. 89. Los fabricantes de pesos y medidas no están obligados á hacer la verificación anual de los pesos y medidas que tengan en venta, sino la de los patrones que deberán tener según el artículo 106.

Art. 90. También será sometido á la verificación todo peso ó medida refaccionada, antes de hacer uso de ella. (Continuará)

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, á 8 de Mayo de 1869.

No debiendo considerarse comprendidos en la ley de 26 de Enero, sobre premios concedidos á los vencedores en el combate del 2 de Mayo de 1866, sino los militares q' formaron cuerpo, los empleados de las diversas carreras que estuvieron des-

tinados en algun servicio relativo á la defensa las compañías de bomberos, los cirujanos y empleados en el hospital de sangre y los demas que se unieron á los cuerpos que obraron activamente ó estuvieron destinados á la defensa, según está declarado en el artículo 1º del decreto de 20 de Febrero último; y de ninguna manera las personas que, aunque concurren al Callao, no prestaron ningún servicio ni se incorporaron á algun cuerpo del ejército. Y conviniendo fijar el medio de comprobar la real asistencia al mencionado combate.

Se declara:

1.º Los militares, que habiendo estado en el Callao y pertenecido á algun cuerpo, no hubiesen sido considerados en los partes ó relaciones dirigidas al Gobierno, solo podrán justificar su concurrencia con informes motivados, del Comandante General á cuyas órdenes se hallaba el cuerpo, en que se incorporaron, Jefe de Estado Mayor y demas Jefes que suscribieron los respectivos partes, de las circunstancias por las cuales fueron omitidos en esos documentos: 2.º Las calificaciones que se hubieren hecho se sujetarán á esta disposición. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Baltá Del Peruano núm. 107, tomo 56.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Prefectura del Departamento del Cuzco.—A 25 de Mayo de 1869

Al Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas.

S. M.

Me es satisfactorio poner en conocimiento de US. que el estado político del Departamento continúa en completa tranquilidad, con el deseo general de que se consoliden nuestras instituciones, i que á su sombra mejoren i adelanten los pueblos, según los propósitos del Gobierno.

Cumpleme así mismo manifestarle, que en cuanto al orden interior, las familias se encuentran algun tanto alarmadas, con los amagos de los malhechores que formando pandillas se entregan al asalto i al robo, ya en la población, ya en los suburbios, causando desgracias.

A fin de mejorar el servicio de la policía con relacion á la seguridad, establecí cuatro patrullas dos de prima i dos de nona, por no ser bastantes las solas dos que se estilaban. Aun así no se pudo atender á todos los puntos de la población, i he variado el sistema estableciendo seis retenes ó vivaques, i haciendo la ronda el piquete de caballería. Desde luego la ciudad está mejor atendida, aunque el servicio de la gendarmería es activo i crudo como en campaña; pero los suburbios, tantas quintas de las inmediaciones, sufren los asaltos i ya no hay como atender á la seguridad de ellas i perseguir á los malhechores por la diminuta fuerza de gendarmes, que aun el piquete no lo tengo todo montado por la escasez del Tesoro, no obstante de que estoy autorizado para comprar los 25 caballos que son los precisos.

En tal estado, i á fin de que la autoridad no sufra indebidamente, á pesar de su vigilancia i celo, las mur-

muraciones del pueblo, sería muy conveniente que de una vez consagrara US. su atención al arreglo de la policía de este Departamento, según el Supremo decreto de 3 de Marzo último, que registra el Peruano N.º 62, que solo en esa capital se ha realizado; ó como US. crea mas conveniente.

Dios guarde á US.

S. M.

Manuel Antonio Zárate.

Cuzco: á 25 de Mayo de 1869.

Al Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.

S. M.

Por nota de 22 de Abril último, se sirvió US. comunicarme, que en esa fecha se remitían cuatro tubos capilares de fluido vacuo con destino á este Departamento. De ellos no se ha recibido mas que uno, y adjunto al citado oficio se encuentra una constancia puesta por el oficial archivero del Ministerio de su cargo, de que se mandaba un solo tubo en lugar de los cuatro, por que en el Ministerio no habian sido entregados por el Propagador de esa Capital.

La epidemia de viruelas ha tomado actualmente mayores proporciones en esta Ciudad y en casi todos los pueblos del Departamento, y sus estragos se hacen inevitables por falta de fluido; pues, que el últimamente remitido por ese Ministerio, no ha producido efecto alguno despues de haber sido inculado con el mayor esmero en muchos niños de aquí.

En su consecuencia, y á fin de contener en lo posible la expansion de las viruelas, que van causando una mortandad numerosa, suplico á US. para que se sirva ordenar que en el dia se remita á este Departamento bastante fluido, pero de buena calidad, y que no sea de la del anteriormente mandado.

Dios guarde á US.

S. M.

Manuel A. Zárate.

SUMARIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo reglamentando el sistema de pesos y medidas.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Resolucion suprema determinando el modo como deben comprobar su asistencia al combate del 2 de Mayo, los que no hubiesen sido considerados en los partes.

DEPARTAMENTAL.

Nota de la Prefectura al Ministro de Gobierno, manifestando que el estado político del Departamento se halla en completa tranquilidad; que en cuanto á prevenir la repetición del ataque á las propiedades particulares por los malhechores, que, formados en pandillas, roban i asaltan, ha tomado las medidas necesarias i á proporcion de la pequeña fuerza de policía, i pide que la policía del Departamento sea organizada conforme al supremo decreto de 3 de Marzo último, publicado en el Peruano N.º 62. Otra de id. al Ministerio de Beneficencia, avisando que no se ha recibido mas que un solo tubo capilar de fluido vacuo de los cuatro que, se dice en nota de 22 de Abril último, se remitía á esta Prefectura; y que el que se ha recibido ha probado mal, i pide que con la posible brevedad se mande mas fluido.

IMPRESA DEL ESTADO,
POR GREGORIO ARIAGA.